

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la ley citada, y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y Publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky*.

5978

Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 29 de junio de 1894, sobre la empresa del Ferrocarril de Puerto Cabello á Araure.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 29 de junio de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Resuelto:

En vista de que el señor Henry T. Rudloff ha cumplido con la obligación que le fué impuesta por Resolución de 26 de abril próximo pasado, dispone el Ejecutivo Nacional declarar á dicho señor Rudloff poseedor de todos los derechos y sujeto á todas las obligaciones á que se refiere el contrato celebrado con él en 15 de febrero de 1886 y modificado por resolución de 22 de setiembre de 1891 para la construcción del Ferrocarril de Puerto Cabello á Araure pasando por San Felipe.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *David León*.

5979

Ley de Farmacia, de 30 de junio de 1894.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1° Se crean las *Facultades de Farmacia*, dependientes de la de Medicina en todas las Universidades de Venezuela.

Art. 2° Las *Facultades de Farmacia*, se compondrán de todos los farmacéuticos titulares residentes en el lugar donde esté la Universidad; y además los que en la porvenir recibieren en ella sus grados.

§ único. Los farmacéuticos que residen en lugares donde no hay Universidades, pertenecen á la facultad donde se graduaron.

Art. 3° Estas Facultades deberán reunirse el día primero de cada mes con el objeto de considerar los informes que á ella se dirijan y deliberar acerca de las necesidades que haya que remediar en obsequio de la buena marcha y progreso del Gremio de Farmacéuticos.

Art. 4° Cada Facultad tendrá los siguientes funcionarios:

Un Presidente,
Un Vicepresidente, y
Un Secretario.

Art. 5° Las Facultades de Farmacia tendrán en su ramo las mismas atribuciones que las otras facultades establecidas por la Ley que organiza la Instrucción Superior y Científica de Venezuela, en cuanto no se oponga á las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley.

DE LA ENSEÑANZA

Art. 6° El curso de farmacia lo constituyen las materias siguientes:

Primer año

Curso completo (lección diaria) de Física general, y calor y electricidad.

Segundo año

Lección diaria de Química inorgánica y orgánica y química analítica aplicada á la farmacia.

Tercer año

Curso completo de Botánica, Zoología y Mineralogía. (Lección diaria).

Cuarto año

Farmacología y Toxicología. (Lección diaria).

DE LAS CÁTEDRAS

Art. 7° Para las materias correspondientes á cada anualidad habrá un Catedrático que será nombrado del mismo modo que los demás catedráticos de las Universidades. A este efecto se irán nombrando desde el primer año hasta el cuarto en su respectiva oportu-



unidad, en el orden de las materias prescritas en el artículo anterior.

§ único. Las materias que correspondan á las Cátedras ya establecidas se cursarán en éstas.

Art. 8º La forma para la expedición de las matrículas, y los exámenes anuales serán los establecidos por la Ley para los demás cursos universitarios.

Bachillerato

Art. 9º Para ser Bachiller en Farmacia, se requiere ser bachiller en Filosofía: haber cursado el 2º, 3º y 4º años en las Cátedras de las Facultades y presentar el certificado de haber estado dos años como meritorio bajo la dirección de un Farmacéutico con botica abierta; y rendir examen especial de las materias en la misma forma que para los otros bachilleratos.

EXAMEN GENERAL

Título de Doctor en Farmacia

Art. 10. Para los fines del título definitivo, las facultades de Farmacia se atenderán y unirán á lo que dispone la de Medicina; esto es, que la primera procederá para esta especie de exámenes del mismo modo y en la misma forma que lo haga la de Medicina. Estos exámenes se harán en las Universidades en el tiempo y estatuido por la misma Ley.

Art. 11. El Diploma de Doctor en Farmacia, será conferido á los interesados cursantes por las Universidades correspondientes.

Art. 12. Para los referidos exámenes el aspirante debe presentar la documentación respectiva, esto es:

- 1º El Título de Bachiller.
- 2º Matrícula certificada de los exámenes probatorios anuales.
- 3º Certificación de práctica como meritorio, por cuatro años, renovada cada seis meses, bajo la dirección de un titular establecido.

Art. 13. La Junta examinadora de los Farmacéuticos en la Universidad, la compondrán los catedráticos de las asignaturas mencionadas completándose el número de examinadores con los Doctores en Medicina que al efecto elija la

Facultad de Ciencias Médicas anualmente para completar el número; ó sea uno para el examen de Bachiller y tres para el de Doctor.

Art. 14. El examen para adquirir el título de Doctor en Farmacia, comprenderá todas las materias del curso; y se hará en la misma forma que la Ley establece para otras Facultades.

§ 1º Los Farmacéuticos titulares que existan en la República á la época de la promulgación de esta Ley, que sean además Bachilleres en Filosofía, podrán obtener el título de Doctores en Farmacia, si lo solicitaren ante una de las Universidades de la República, con las solas condiciones de presentar á las mismas Universidades ambos diplomas, el de Bachiller y el de Farmacéutico, y de comprobar debidamente la identidad de persona. La Universidad le expedirá el título, llenos que sean estos requisitos.

§ 2º Los Médicos pueden obtener el título de Doctor en Farmacia; siempre que comprueben haber practicado en una Botica bajo la dirección de un titular, por espacio de dos años, en la forma que preceptúa el inciso 3º del artículo 12.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 15. Para ser admitido á practicar en las boticas, el solicitante deberá presentar al dueño del establecimiento, el título de Bachiller en Farmacia expedido por la Universidad.

Art. 16. El meritorio deberá inscribirse en la Farmacia y al mismo tiempo hacerse anotar en el registro de las Facultades, presentando sus certificados de presencia, cada seis meses, expedidos por el titular.

Art. 17. En la Secretaría de las Facultades de Farmacia, se llevará un Libro Registro de inscripciones, para los fines arriba expresados.

Art. 18. Es obligación de los meritorios renovar sus inscripciones en las Boticas primero y en las Facultades luego, cada seis meses, apercibiendo en cada lapso corrido el certificado legal que ha de servirle de comprobante para el Bachillerato y título de Doctor.

Art. 19. La Facultad de Farmacia dictará su Reglamento interior.

Art. 20. Todo lo que no esté previsto en la presente Ley será regido por el Có-



igo de Instrucción Pública vigente, del cual formará parte.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 30 de junio de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelosín*.

5980

Decreto Legislativo, de 30 de junio de 1894, sobre gracia académica á varios estudiantes de Ciencias Eclesiásticas.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Se concede á los señores Melquíades Delgado E., Alfredo Contreras C., Pedro A. Lanieda, Pedro Roberto Sandoval, Ednardo G. Wanlorten, Manuel F. Delfino, Néstor L. Urbano y Luis Rafael Romero, cursantes de 4° año de Ciencias Eclesiásticas en la Ilustre Universidad Central de Venezuela, la gracia de cursar en un solo año las materias del último biénio de las mencionadas Ciencias.

Art. 2° Los agraciados presentarán en la Universidad Central de Venezuela los respectivos exámenes en distintos actos y con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, en los días que señale la Autoridad Universitaria, al final de cada uno de los semestres del año á que ha de reducirse el estudio.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. Francisco Castillo.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 30 de junio de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelosín*.

5981

Decreto Legislativo, de 30 de junio de 1894, sobre gracia académica al Pro. Jeremías Betancourt.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Se concede al señor Pro. Jeremías Betancourt, estudiante de Ciencias Eclesiásticas en el Colegio de 1ª Categoría del Estado Lara, la gracia de habilitar el 6° año de las referidas Ciencias.

Art. 2° El agraciado rendirá en el Colegio de 1ª Categoría del Estado Lara, los respectivos exámenes con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, en los días que señale la autoridad superior del referido Colegio, previa la comprobación de haber sido aprobado con todos los requisitos legales en las materias correspondientes á los 1°, 2°, 3°, 4° y 5° años de las Ciencias aludidas.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de Mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 30 de junio de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelosín*.